

Popayán, dieciséis de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-00169, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	SORaida BLANCO ACOSTA
DEMANDADO:	EDGAR JIMENEZ OLARTE y TERESITA DEJESUS VELASCO
RADICADO:	014003002-2023-00169-00

Interlocutorio No. 578

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados a través de una empresa de correos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Revisado el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-56039, se encuentra inscrita una demanda de simulación adelantada por el señor Mario Rodrigo Velasco Mosquera en contra de Soraida Blanco Acosta, en la anotación No. 023, pues la resulta de este proceso puede afectar el dominio u otro derecho principal del bien inmueble que se pretende reivindicar.

3. Omitió allegar copia del auto 2158 del 13 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas como lo indica en el 11 del acápite de pruebas.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta por Soraida Blanco Acosta con mediación de apoderada judicial en contra de Edgar Jiménez Olarte y Teresita De Jesús Velasco por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado Pedro Felipe Varona Chaguendo, identificado con C.C. N° 76.325.920 y Tarjeta profesional N° 251411 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b599d05f71bd1a766dac64189cce96fceb69f9ca010b0331a613b560946ec78**

Documento generado en 16/03/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>